



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

Radicado: 950014089001- 2015 00119 01
Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO 2DA INST
Demandante: MARIELA JIMENEZ JIMENEZ
Demandado: FABIO HERNAN Y GUILLERMO GOMEZ AMADO.

San José del Guaviare, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA DECISION

La presente providencia se emite con el fin de resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, coadyuvada por el curador designado para indeterminados contra la decisión tomada en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, por medio del cual con fundamento esbozados por el juez de primera instancia, rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por el extremo pasivo, no revoco su decisión y concedió el recurso de apelación.

DE LA IMPUGNACION

En síntesis, la solicitud de nulidad interpuesta por el señor apoderado del demandado señor GUILLERMO GOMEZ AMADO, se basa en que se violentó el debido proceso por todo lo actuado desde el 10 de junio de 2015, cuando se admitió la demanda y se le dio el trámite por el C.P.C.

Al revisar el plenario se estableció que las diligencias de notificación se surtieron en virtud de los artículos 315 y 320 del C.P.C.

Por providencia de fecha mayo 5 de 2016 el juzgado tiene por notificados a los demandados e indica que en el respectivo traslado guardaron silencio, igualmente en aras del inciso 3 del artículo 87 del CGP, ordena adicionar el auto admisorio en el sentido de vincular a los herederos indeterminados. Es precisamente desde esa providencia donde debe decretarse la nulidad de lo actuado ya que se ordenó adicionar el auto admisorio y se ordenó citar a los herederos indeterminados en virtud del C.G.P., violentado lo previsto en el artículo 625 del C.G.P, de transito de legislación.

La anterior solicitud de nulidad es coadyuvada por el señor curador designado de los herederos indeterminados del causante señor GUILLERMO GOMEZ BERMUDEZ.

El ad quo resolvió el incidente de nulidad, en virtud del inciso segundo del artículo 135 del C.G.P y concluye que no se vulneró el debido proceso ya que se debió alegar como excepción previa. Ante la anterior decisión se concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior jerárquico revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 326 del C.G.P. Esa es la aspiración del censor, luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Respecto del tema de las **nulidades procesales**, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva y por ello no es posible como en este caso lo hace el recurrente, sustentar las supuestas nulidades en hechos no consagrados por la ley procesal civil como tales, pues los defectos enrostrados por ella no solo no tienen la entidad suficiente para invalidar lo actuado, como quiera que los mismos atacan el fondo del negocio jurídico que lo ataba con el demandado, sino que los mismos están siendo alegados en forma extemporánea.



Por último, debe tenerse en cuenta que si solo en aras de discusión se aceptara que en el curso del proceso se presentó alguna irregularidad que eventualmente generaría causal de nulidad, la misma quedo saneada cuando no se interpuso los recursos pertinentes frente a la misma y además actuó en el proceso sin alegar lo pertinente.

Luego de revisar la actuación surtida, el Despacho no encuentra que se haya incurrido en el error endilgado por el inconforme, como se verá:

Señala el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P, que: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada." (subraya fuera de texto)

Y el inciso quinto prevé: "..... Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5 a 9 del artículo 133, quién haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla." (resalto y subraya intencional)

Establecido lo anterior se hace evidente que la nulidad que ahora se depreca por el extremo pasivo, no fue alegada en el momento oportuno, para lo cual se debe tener en cuenta que mediante providencia de fecha 05 de mayo de 2016, (folio 55) se tuvo por notificados por aviso a los señores FABIO HERNAN Y GUILLERMO ANDRES GOMEZ, cuya providencia se encuentra en firme, y debidamente ejecutoriada, igualmente se debe tener en cuenta que el señor apoderado del demandado recibió poder en forma verbal en la diligencia.

Con base en las precedentes argumentaciones, y en lo consignado en el auto reprochado, se determina que al inconforme no le asiste razón en la proposición de un incidente que en nuestro sentir se torna improcedente.

Por ende se confirmara íntegramente la providencia objeto del recurso de apelación

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria désele cumplimiento al inciso segundo del artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen previa a las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No 13 Hoy 03/Julio/2020
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO 